

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL Doncello - Caquetá, Marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 182474089001-2021-00076-00
DEMANDANTE : ROBINSON ANDRES GOMEZ TORRES
APOD. DMNDTE: AURA MARIA AGUIRRE GAMBOA
DEMANDADO: JOSE LUIS MORA DIAZ

Llega la demanda de la referencia procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, despacho el cual mediante auto fechado el 19 de febrero del año 2021, y con fundamento en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., se declara sin competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de residencia del demandado.

Visto lo anterior, procede el despacho a revisar si se asume o no la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Considera este despacho que no le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, cuando manifiesta que la competencia, por factor territorial recae en este Juzgado, por ser El Doncello – Caquetá, el lugar de domicilio del demandado, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., pues no es imperativo el contenido del artículo 28 numeral 1 del ibídem, para establecer la competencia territorial en este caso, pues en su numeral 3, se indica:

“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Estando establecido que el demandante puede escoger entre el lugar de residencia del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, para determinar el Juez competente para tramitar el proceso, quién para el caso que nos ocupa, ha escogido el lugar del cumplimiento de la obligación, como lo determinó en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTIA”.

En las anteriores condiciones, en aras de evitar una futura nulidad y ante la escogencia del demandante, este despacho se declara sin competencia para conocer el presente proceso y en razón de ello de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., provocará colisión de competencia negativa al señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, disponiendo la remisión del expediente para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto de competencia, ya que surge entre jueces municipales de distinto distrito judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA COMPETENCIA, propuesta por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, con fundamento en lo antes expuesto.

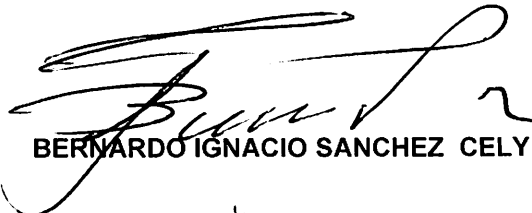
SEGUNDO: Por consiguiente NO AVOCAR el conocimiento de este proceso.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto de competencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY